

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA
Veintiocho de enero de dos mil veintidós

RAD: 2018-00136

Se pronuncia el despacho sobre la nulidad propuesta por el demandado a través de apoderado constituido para ello.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, procede reconocer personería al Dr. FERNEY RIOS TELLEZ en calidad de apoderado del demandado HEBER DAVID FEO CASTRO para los fines y con las facultades conferidas en el poder allegado.

Teniendo en cuenta la condición de taxatividad que rige la proposición de nulidades procesales, se advierte que la nulidad propuesta se erige sobre lo previsto en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P. que enuncia como causales las de indebida representación y práctica indebida de la notificación del auto admisorio de demanda.

Según prevé el artículo 134 del C.G.P., las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta si ocurrieren en ella. En el caso de la indebida representación, falta de notificación o emplazamiento en legal forma y demás contenidas en los numerales incoados por el nultante pueden alegarse incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución en tanto no haya terminado el proceso y por ende procede el estudio de las mismas.

La nulidad prevista en el numeral cuarto del artículo 133 ibídem, la soporta el nultante atacando aspectos relativos al tipo de acción que debería haber instaurado el demandante dudando de la exigibilidad del título ejecutivo. Al respecto se advierte que asuntos relacionados con los aspectos formales del título ejecutivo solo pueden controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que por mandato legal contenido en el artículo 430 del C.G.P., se pueda admitir controversia alguna que no se haya alegado por medio de dicho recurso. Pero lo relevante es que dicha argumentación no encuentra correspondencia con la causal invocada, ya que la indebida representación solo se configura cuando hay carencia total de poder- en este caso del demandante, *-lo cual no acaeció en este caso-*, la mera insuficiencia solo puede atacarse mediante reposición o como excepción previa, actos que no fueron siquiera intentados por el acá demandante y por tanto la nulidad así propuesta no encuentra prosperidad.

Frente a la causal prevista en el numeral octavo del mismo estatuto procesal civil, enunciada allí taxativamente como la ausencia de notificación del auto admisorio de demanda a personas determinadas o emplazamiento a demás personas aunque sean indeterminadas, el nultante soporta su presencia en el sub-lite indicando el contenido de providencias ajenas al auto de apremio (16-ago-18) es decir que enuncia aspectos atinentes a la diligencia de secuestro que no se enmarcan lo previsto por el legislador en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P.

De todas formas si lo que pretendió el togado fue advertir que la comunera ROSA HELENA PINTO LEON no fue notificada en debida forma, se pone de presente que ella

no hace parte del extremo pasivo y de todas formas el actor no se encuentra legitimado para agenciar los derechos de la referida PINTO LEON ni siquiera en sede de nulidad, ya que el artículo 135 ibídem, expone que “ *la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada*”. Es por esto que en ausencia de poder conferido por la citada comunera, el proponente se encuentra ilegitimado para proponer nulidad en su nombre, erigiéndose la improsperidad de la nulidad propuesta por la preste causal.

Frente a la solicitud de control de legalidad, se pone de presente que es actuación procesal de resorte del juez sin que tenga que mediar para ello solicitud de la parte. Dicho control de legalidad fue empleado por este fallador en los autos que señalaron fecha de remate y cuando ya se habían surtido etapas procesales que ahora objeta el apoderado de la parte demandada y por ende no pueden alegarse con posterioridad en solicitudes nulitorias como la que hoy nos ocupa, a voces del artículo 132 del pluricitado C.G.P.

De contera y frente a los reparos al avalúo pericial, se advierte que el artículo 452 ibídem predica que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate, se pueden alegar solo hasta antes de la adjudicación de bienes y dicha adjudicación ya se surtió en este trámite, tornándose entonces improcedentes las objeciones contenidas en el escrito nulitorio al respecto.

En términos generales, la proposición de nulidad no contó con los requisitos de legitimidad ni de oportunidad en su proposición y contiene solicitud probatoria que por no apuntar a la nulidad propuesta sino al trámite ya superado, desatiende el principio de preclusión procesal, pretendiendo revivir etapas procesales ya fenecidas tales como la de contradicción y probatoria, desnaturalizando con ello el objeto de la nulidad propuesta y por ello se niega su concesión.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condena en costas al nulitante HEBER DAVID FEO CASTRO en favor del demandante TEODULFO RENE RAMIREZ CHAVÉZ. Líquidense teniendo en cuenta para ello como agencias en derecho la suma de CGNO (0)

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ

Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante anotación en
ESTADO No. <u>3</u>
Hoy <u>31 ENE 2022</u> a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-